

que para determinadas causas se había concedido por diferentes Papas á jueces privativos. Privando á éstos de su jurisdicción, la facultad de conocer sobre dichos asuntos reservados debió ser ejercida por los Obispos á quienes Jesucristo destinó para regir y gobernar su Iglesia en determinados territorios, y bajo la obediencia de la Santa Sede. Toda potestad que altera las disposiciones pontificias del orden espiritual, comete un acto de rebelion; y las Córtes, que prohibieron á los inquisidores ejercer sus facultades privativas trasladándolas á los prelados diocesanos, incurrieron ciertamente en deplorable cisma, supuesto que por su exclusiva autoridad invadieron el fuero eclesiástico, empleándola para prohibir el cumplimiento de mandatos pontificios, referentes á negocios espirituales. En todo caso pudo el Rey ó el Congreso, quienquiera que ejerciese la potestad secular, despojar de sus facultades civiles á dichos tribunales; pero no debió entrometerse á legislar sobre la jurisdicción eclesiástica del Santo Oficio sin la correspondiente avenencia con el Pontífice Romano, á quien se debió acudir, supuesto que de éste recibió su institución. Aquellos diputados, acordando lo contrario, usurparon derechos privativos de la Santa Sede, constituyéndose en declarado cisma contra el jefe de la Iglesia católica, cuya suprema jurisdicción se desconoció. Y dieron vigor á las doctrinas jansenistas ciertos oradores que las consignaban sin reparo en sus discursos, mostrándose obedientes á los acuerdos de Pistoya.

CAPITULO LXXXIII.

LAS CÓRTESES DE 1812.

Los diputados invadieron la jurisdicción eclesiástica mereciendo las penas canónicas.—No tuvieron facultad para abolir el Santo Oficio.—Sólo compete al Papa semejante resolución.—La Iglesia es soberana en el ejercicio de sus funciones.—Hay en ella potestad que no se opone á las leyes seculares.—Doble carácter del Santo Oficio.—Prescindieron de esta condicion los diputados de la mayoría.—Concordancia entre las leyes civiles y eclesiásticas.—Hay casos en que las primeras no obligan al cristiano.—Doctrina equivocada del Sr. García Herreros.—Refútala el Sr. Inguanzo.—Los herejes negaron jurisdicción á la Santa Sede.—Los diputados insultaron la memoria de S. Gregorio VII.—Declararon que la Inquisición era incompatible con el nuevo código político.—Niéganse á consignar aclaraciones necesarias para su creencia católica.—Nada consiguen los del justo medio.



A nos hemos ocupado sobre la competencia exclusiva de la Iglesia en asuntos espirituales, recordando sucesos históricos para demostrar que desde su fundacion ha ejercido el derecho de castigar á los cristianos por delitos contra la fe (1). El cuerpo místico de la Iglesia católica se compone de gentes que profesan la doctrina enseñada por Jesucristo; el cual, no pudiendo abandonar su fundacion á la inestabilidad humana, instituyó una jerarquía conveniente para conservarla. Confío, pues, el gobierno supremo á S. Pedro y á sus sucesores, dándoles perfecta potestad espiritual sobre todos los fieles. El Pontífice Romano usando dicho poder, estableció tribunales para juzgar y castigar en la sociedad cristiana los delitos que atentan á su fundacion y existencia. Inherente es á la indicada potestad

(1) Tòmo I, cap. XII de la Introduccion.

suprema el derecho de condenar aquellas doctrinas, que alteran los dogmas, destruyen la moral, ó perturban el orden y disciplina establecidos para el admirable gobierno espiritual de tantos pueblos cristianos. Autoridad que desde S. Pedro se ha reconocido en todos sus sucesores los Pontífices Romanos, según el testimonio de Santos Padres, historiadores eclesiásticos y Concilios. En prueba de que las decisiones pontificias contra los herejes cismáticos y apóstatas datan desde la fundación del cristianismo, hemos recordado anteriormente el castigo de Simon Mago, por las oraciones de S. Pedro, el de Ananias y Safira, y del incestuoso de Corinto separado de la comunión cristiana á causa de sus escándalos y de las doctrinas que enseñaba contra el sacramento del matrimonio. Y si en los primeros siglos muchas herejías fueron condenadas por decisiones conciliares, no puede negarse que también se dictaron otras á consecuencia de condenaciones pontificias. En el siglo III recordamos diferentes concilios provinciales de Africa, Roma y Antioquía, confirmando la condenación de Feliciano y Novaciano; en ellos se depuso á los obispos de Mérida y Astorga, y á Sabelio y Paulo Samosateno, herejes declarados por sentencia de los papas S. Dionisio y S. Félix. Ya hemos dicho, y repetimos, que no es la Inquisición tribunal esencialmente necesario para la conservación de la Iglesia; pero es indudable que la potestad eclesiástica viene ejerciendo desde sus primeros tiempos el derecho de inquirir y castigar los delitos contra la fe, moral y disciplina. Así, pues, la autoridad pontificia estuvo en su derecho constituyendo tribunales para causas y asuntos de fe, y los diputados de un país católico se extraviaron de sus poderes aboliendo dicho establecimiento, y ejercieron actos legislativos sobre negocios eclesiásticos sin facultad alguna para ello y desconociendo el poder legislativo de su jefe espiritual, cometieron una incalificable invasión y atropello de la potestad que ejerce como vicario de Jesucristo. Acto de rebelión que les hizo merecedores de gravísimas penas canónicas. Y aunque la extinción de dichos tribunales no ataque á ningún dogma de fe, tampoco podrá negarse que es un asunto puramente eclesiástico, y por consiguiente, de esta competencia.

Ejerce la Santa Sede potestad para resolver las controversias acerca del dogma, la moral y disciplina, y por con-

secuencia, ella es la única competente sobre estos asuntos. Los negocios temporales pertenecen á la potestad civil, cuando en algún concepto no se relacionan con el dogma. Concurren á igual fin ambas potestades en asuntos mixtos, que afectando á la fe, envuelven delitos comunes, perturban la pública tranquilidad ó destruyen el Estado. Las disposiciones civiles sobre cosas espirituales son completamente nulas, y en asuntos mixtos no pueden tomarse sin el concurso de ambas potestades. Cuando se profesa la herejía sin atentar contra la tranquilidad pública ó privada, pertenece el hecho á la Iglesia; pero sirviendo de pretexto político, y siendo causa de los delitos ordinarios, la potestad civil toma parte en el negocio é impone á dichos excesos todo el rigor de sus leyes. Bajo de ambos aspectos fué absolutamente ilegal el acuerdo de las Cortes de Cádiz, aboliendo tribunales que se hallaban establecidos por leyes eclesiásticas; y sabido es que no existe poder alguno fuera de la Iglesia con facultad para anular los cánones y decretales pontificias. Acordaron aquellas Cortes una resolución tanto más digna de censura, por haberse ofrecido solemnemente que la Religión católica, apostólica, romana, única del Estado, sería protegida *por leyes sabias y justas*. Y sin embargo, se invadió la jurisdicción de la Iglesia con evidente menosprecio de su potestad. De este modo empezó á destruir su propia obra la mayoría del Congreso, preocupada con los errores del anticatólico doctrinarismo é introduciendo en nuestra patria esta fatal semilla, que debía conducirla desgraciadamente por los caminos de su ruina y perdición. Y así como los diputados que formaron el proyecto de ley, se extralimitaron de su cometido, según hemos dicho anteriormente, no debe dudarse que las Cortes llegaron adonde sus facultades no alcanzaban; pues en el hecho de cambiar la forma de un tribunal eclesiástico invadieron los fueros de nuestra santa madre la Iglesia. Púdose haber reformado y aun suprimido la jurisdicción civil, concedida á los inquisidores por antiguas Reales cédulas, con el fin de auxiliar y fortalecer su autoridad espiritual; pero no fué de su competencia el abolir la jurisdicción eclesiástica esencialmente constitutiva de los referidos tribunales.

La Iglesia católica no debe confundirse con las asociaciones seculares, sobre las que puede legislar la potestad ordi-

naría de los reyes, ó de representantes que eligen los pueblos para constituir congresos políticos; porque los intereses de la Religión pertenecen á orden más elevado, y no son temporales, como inherentes á una institucion esencialmente espiritual. La Iglesia verdadera necesita ser independiente de los poderes públicos, y *soberana en el ejercicio de sus funciones*. Esta doctrina se comprende reflexionando sobre las condiciones de toda sociedad, cuyo exclusivo fin consiste en el bien de los asociados, objeto que es imposible logre cuando carece de los medios que necesita para obtenerle. Sin el derecho de adoptar medidas conducentes á un objeto de interes comun, no puede subsistir la sociedad humana; facultad legislativa indispensable, en virtud de la cual ordena medios necesarios para establecer los principios de justicia, segun las circunstancias particulares de cada pueblo. Con mayor razon la santa Iglesia está revestida y ejerce dicha potestad. Su divino Fundador no la pudo instituir sin proveerla de los medios necesarios para lograr el fin de tan admirable y sagrada fundacion, y por esta causa se hace preciso reconocer en ella *potestad legislativa, judicial y coercitiva*, en virtud de la que establece leyes, resuelve cuestiones é impone censuras: facultades ejercidas sin contradecir á la legislacion secular, que no puede ménos de fundarse en la observancia de los preceptos naturales consignados de un modo claro y categórico por los mandamientos de la ley de Dios. Ni los preceptos sencillos de la Iglesia, que tan admirablemente conducen á la humana perfeccion moral, pueden oponerse á las leyes civiles, que sin duda alguna robustecen. Los deberes que impone la Religión católica hacen al hombre fiel y sumiso ciudadano; no hay, pues, antagonismo entre el orden civil y religioso, si aquél no desconoce su verdadero interes.

Entre los tribunales destinados á celar la observancia de nuestra ley divina, y los códigos políticos de un pueblo cristiano ninguna oposicion debe existir; porque éstos únicamente se refieren al orden secundario de las acciones humanas, y aquéllos giran por las elevadas regiones del dogma, sus creencias y moral purísima y santa. Mas la Iglesia que por medio de esta enseñanza sublime vigoriza los códigos civiles, exigiendo para ellos respeto y sumision, no puede consentir que se invadan sus atribuciones privativas, cuan-

do el poder secular resuelve ciertos asuntos que se relacionan con el dogma, la moral, la disciplina, jerarquía y orden judicial eclesiástico, que la son precisas para conservar su unidad, y el admirable plan y concierto con que se gobierna. Y así como el divino Fundador consolidó los derechos del imperio, no puede permitir que se perturbe con disposiciones civiles sobre asuntos de fe, moral y disciplina la legislacion dictada para conservar el gobierno de su Iglesia. La Santa Sede ha debido establecer cierta autoridad que juzgue las controversias morales y dogmáticas; y como Jesucristo no ha podido equivocarse, indudable es la infalibilidad de su Vicario, juez supremo, á quien dió su representacion permanente entre los hombres. El Papa tampoco ha podido errar instituyendo ciertos tribunales que vigilaran la pureza de nuestra santa fe católica y de su moral perfecta.

Como las herejías, pervirtiendo las costumbres, son causa de crímenes y excesos ordinarios, y de grandes perturbaciones políticas, tiene la potestad civil un derecho indisputable para castigar á sus autores, y el deber de ejecutarlo por su carácter de protectora de la religion no ménos que de la sociedad. Y por este concepto las causas peculiares del Santo Oficio eran mixtas de espiritual y temporal, en cuanto que los cánones sagrados imponen penitencias espirituales á los reos, que las leyes civiles castigan con penas temporales; cuya imposicion compete á la potestad civil, cuando la eclesiástica ha calificado el delito. Los tribunales de la fe tratándose de su abolicion no pudieron ser considerados solamente bajo el aspecto secular; pues era doble su carácter, y los jueces reunían potestad real y pontificia.

Reconociendo el código de Cádiz á la religion católica como única cierta y verdadera, ofreció *protegerla con leyes sabias y justas*, para cuyo fin era necesario refrenar la impiedad y evitar los progresos del error, castigando la pertinacia de los herejes, cismáticos é impíos. Así entendemos el terminante artículo de aquella Constitucion (1), y de igual modo

(1) Cap. XI, art. 12. La Religión de la Nación Española es y será perpétuamente la Católica Apostólica Romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

lo comprendian hasta los enemigos de la Iglesia, que buen cuidado tuvieron de impedir el ejercicio de las leyes represivas, á las cuales no temen los católicos: pero una vez publicadas dichas leyes se hacen precisos tribunales eclesiásticos que celen su observancia. Las causas sobre asuntos de fe sólo pueden sustanciarse por la Iglesia y sus jueces; pero como los errores dogmáticos se oponen además á las leyes constitutivas del Estado, y son pretexto para cometer delitos comunes contra la moral, síguese de aquí la necesidad de imponer á sus autores penas afflictivas, y para ello la conveniencia de conferir jurisdicción secular á personas competentes. Esta fué la causa por qué los inquisidores tuvieron facultades reales además de su potestad apostólica. El tribunal de la Inquisición era esencialmente eclesiástico, y estaba regido por decretos pontificios y cánones de concilios generales: leyes que ordenaban las tramitaciones, y penas correspondientes á delitos, cuyo juicio y fallo pertenecen á la Iglesia. Estas facultades conferidas á los jueces del Santo Oficio dentro del orden espiritual son legítimas, porque está fuera de duda la suprema jurisdicción del delegante, y los obispos las consintieron y aplaudieron. No pueden someterse estos poderes á la potestad civil, cuyos jueces sólo tienen derecho para entender de acuerdo con los eclesiásticos en las causas mixtas, que son aquellos asuntos en que se persiguen delitos ordinarios además de los cometidos contra la religión; y cuyos reos merecen penas canónicas y temporales. Mas la autoridad secular no puede tomar parte ni ejercer jurisdicción sobre los reos de crímenes contra la fe, á quienes sólo se impone penas espirituales; y como los inquisidores gozaron de potestad civil, por eso las causas terminaban legalmente en sus tribunales. Cuando las penas espirituales que imponen los ministros de la Iglesia deben producir efectos civiles, se hace necesario acudir al auxilio de esta potestad, entregándola el reo, para que le aplique las penas dispuestas por la ley.

Obstináronse algunos diputados en defender, que los juicios sobre las personas que se apartan de la fe, son materias mixtas en que debe intervenir tanto la jurisdicción eclesiástica como la civil, porque las leyes seculares prohíben bajo rigurosas penas dichos delitos religiosos, y los delincuentes

infringiendo aquella legislación incurren sin remedio en responsabilidad ante la potestad civil celadora de las leyes eclesiásticas. Nosotros creemos que estos juicios pertenecen exclusivamente á la jurisdicción eclesiástica, porque sola ella es competente para juzgar en materias de fe: además de que los inquisidores tuvieron jurisdicción real; pero de todos modos, admitiendo la doctrina de aquellos diputados, se deduciría que para la reforma ó abolición de los tribunales debieron intervenir ambas potestades: por cuya razón hemos asegurado que las Cortes se excedieron tomando acuerdos sobre el Santo Oficio sin el consentimiento de la Iglesia. En los juicios mixtos intervienen ambas autoridades, porque el delincuente infringiendo las leyes civiles y eclesiásticas merece penas canónicas y temporales; y sin embargo, solamente la potestad civil se permitió legislar sobre dichos tribunales tomando acuerdos sin el concurso de la Iglesia. Las causas que versan sobre la fe son privativas de jueces eclesiásticos, aun cuando la ley civil imponga penas contra los apóstatas y herejes. A la Iglesia únicamente corresponde juzgar si una doctrina se opone á sus dogmas, y declarando los que son reos de herejía, imponerles penas canónicas; así como es competencia del magistrado que ejerce autoridad Real la imposición de castigos corporales. Tienen los jueces eclesiásticos sus atribuciones dentro del orden espiritual y puramente eclesiástico, limitando su autoridad los jueces seculares en causas de fe, á imponer el castigo dispuesto en el código, pero después de declarado su delito por la Iglesia. Entendiéndose que la potestad exclusivamente secular carece de derecho para entrometerse en los tribunales eclesiásticos, y conocer de sus asuntos y forma de procedimientos, pues debe limitarse á la corrección de los culpables, aplicándoles la pena designada por la ley civil.

Nuestra santa religión es el vínculo más fuerte que une á los hombres entre sí, y fundamento imperecedero en que descansa la humana sociedad; debiéndose observar que los falsos cultos por sus discordancias doctrinales, encontrados pareceres y relajación producen opuesto resultado. La Iglesia católica apostólica romana, única que profesa la verdad, es el apoyo más firme de los códigos civiles, con sus dos principios admirables sobre Dios y el prójimo. El cristiano que

ame á Dios sobre todas las cosas , y al prójimo tanto como á sí mismo, no quebrantará las leyes seculares deliberadamente, sin desobedecer los dos grandes preceptos de su religion: pero es necesario, que dichas leyes civiles respeten la legislacion canónica, y no se hallen dictadas por el individualismo con perjuicio de los intereses generales. De semejante defecto suelen adolecer ciertas constituciones dictadas en beneficio de alguna fraccion política, y en desacuerdo con los dogmas, la moral ó disciplina de la Iglesia, en cuyo caso no tienen los católicos obligacion de obedecerlas. Jesucristo estableció la perfecta union y concordia con las leyes é impuso el mandato de obediencia á los poderes seculares en todo aquello que no se oponga á la ley divina: por esta razon los mártires desobedecieron el mandato que les imponía la obligacion de honrar á las falsas deidades, y la Iglesia declaró su desobediencia no solamente lícita, sino obligatoria y de un valor heroico, merecedor de los supremos honores reservados á los grandes amigos de Dios. Podían los católicos impugnar la ley votada en Córtes, contra un tribunal cuyo fin exclusivo fué el de evitar que la perfidia de los heresiarcas extraviara el criterio de cristianos poco instruidos: pero el Congreso abolió dicho tribunal, negándose á discutir enmiendas razonables contra el dictámen de la comision, como ya se ha expuesto, sin considerar que reducidas las funciones del Santo Oficio á las de su instituto privativo estaban muy conformes con el art. 12 del código fundamental. La condicion esencial de los referidos tribunales era eclesiástica, aunque se les concedió en España jurisdiccion civil. Extinguiéndoles bajo pretexto de que su poder temporal era incompatible con la Constitucion, se destruyó su potestad eclesiástica: y aquellos diputados católicos desconocieron la jurisdiccion suprema de su Jefe espiritual; porque no se reconoce una autoridad que se destruye, lo cual sucede despojándola de sus derechos; y las Córtes de Cádiz cometieron este lamentable atentado rechazando la jurisdiccion pontificia en lo relativo al Santo Oficio.

Aquel congreso, sin otro poder que el legislativo sobre asuntos seculares, destruyó un tribunal establecido por la cabeza visible de la Iglesia, que aprobaron y consintieron los concilios generales de Viena, V de Letran y el de Trento.

Tribunal erigido sin fines políticos y solamente con el propósito de conservar la pureza de nuestra santa fe católica, separando de ella los miembros podridos para evitar su contacto con el pueblo cristiano: tribunal que venía prestando inmensos beneficios al orden, paz y concordia de nuestros pueblos, salvándoles de crueles guerras religiosas, con que se hubieran destrozado perdiendo la unidad en sus creencias; tribunal que segun hemos dicho evitó en España la entrada y establecimiento del protestantismo, gérmen de tantos males y extravíos, y de lamentable division y desastres horrorosos en la pacífica Alemania, en Inglaterra y Francia; tribunal que presentó conveniente obstáculo para los luteranos, calvinistas, jansenistas y el impío filosofismo que prepararon las terribles convulsiones políticas y sangrientas hecatombes de víctimas humanas en los últimos años del siglo XVIII. De todos estos males libró á España el Santo Oficio, cuyo celo, repetimos, había sido el más fuerte valladar no sólo contra los errores que el extranjero nos enviaba, sino para extinguir en su origen la herejía nacida en nuestra patria (1).

En la Constitucion votada por las Córtes de Cádiz se ofreció á los católicos españoles proteger sus creencias con leyes sabias y justas, y la legislacion sabia y justa fué cierta ley prohibiendo en España el ejercicio de una potestad que Jesucristo dispensó á su Iglesia: pues no puede negarse que ésta recibió amplias facultades para corregir á los fieles que delinquen sobre asuntos espirituales: y es bien cierto, que usurpando el Estado atribuciones relativas á semejante materia se aparta de la comunión católica porque adopta doctrinas que constituyen uno de los fundamentos de la reforma luterana. Leyes civiles tan justas como sabias hubieran sido aquellas que en apoyo de las canónicas disposiciones se debieron dictar contra los desertores de la Iglesia verdadera: y muy principalmente contra ciertos hombres temerarios que se atreven á propagar absurdas enseñanzas, destruyendo la moral cristiana, alterando el régimen, la jerarquía, los ritos y demas prácticas santas del catolicismo.

(1) Los errores de Molinos que la Inquisicion de España persiguió severamente evitando su propaganda. Antes de Molinos acabó con las herejías de Mella, de los alumbrados y otros de que se ha hecho referencia.